



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA
PROVIDENCIA N° CONALOT/P/2025-001
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2025
214°, 166° y 26°**

Quien suscribe, el ciudadano **CARLOS RAMÓN ENRIQUE CARVALLO GUEVARA**, titular de la Cedula de Identidad N° **V-10.132.041**, actuando en mi carácter de Presidente (E) de la Comisión Nacional de Lotería, designado mediante Resolución N° 027, de fecha 24 de septiembre de 2025, dictada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.220, de la misma fecha, actuando conforme a lo consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5908 Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 10 y 11 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo dispuesto en los artículos 1, 17, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981, y en ejercicio de las potestades de control, inspección, fiscalización, regulación, supervisión y sancionatoria, previstas en los artículos 15 y 16 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Nacional de Lotería, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Por cuanto es deber del Estado, ejercer el control de las actividades de sectores económicos, regulados especialmente, instrumentando los mecanismos idóneos tendientes a ordenar y dirigir la conducta de los particulares en este sector.

CONSIDERANDO

Por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reservó al Poder Nacional la legislación en materia de juegos de lotería.

CONSIDERANDO

Por cuanto es competencia atribuida de la Comisión Nacional de Lotería, la regulación y control de la actividad de los juegos de Lotería en sus distintas modalidades.

CONSIDERANDO

Es potestad y facultad exclusiva de esta Comisión Nacional de Lotería el control, inspección, fiscalización, regulación y supervisión de la actividad de los juegos de lotería en su tipología Rifa en todas sus modalidades, así como establecer los principios que regirán tales actividades, por consiguiente, se dictan las siguientes:



**NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONTROL,
INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE JUEGOS DE LOTERÍA EN SU TIPOLOGÍA DE RIFA EN EL
TERRITORIO NACIONAL
TÍTULO I
DEL OBJETO DE LA RIFA**

DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las normas, procedimientos, regulaciones y condiciones que regirán la explotación, organización, administración, y operación del juego de lotería en su tipología de Rifa en todas sus modalidades y variantes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Las disposiciones emanadas de esta Providencia Administrativa serán de obligatorio cumplimiento en cualquier ámbito y modalidad de explotación de la actividad de lotería en su tipología de Rifa, en todo el territorio nacional; independientemente del carácter de su comercialización, su finalidad o su propósito; y por consiguiente aplicará para todos los sujetos obligados que pretendan obtener provecho del mercado de lotería y que aparezcan registrados por ante la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT).

ALCANCE DE LAS NORMAS

Artículo 3.- El alcance de la presente Providencia Administrativa es establecer la facultad exclusiva del Estado a través de la Ley Nacional de Lotería, con la finalidad de controlar, inspeccionar, fiscalizar, regular y supervisar la explotación de la actividad de juegos de lotería en su tipología de Rifa, sus modalidades y los sujetos obligados que la explotan en todo el territorio nacional.

Siendo la CONALOT el ente de control, inspección, fiscalización, regulación y supervisión de la actividad de lotería, este ha implementado una serie de sistemas de homologación para la comercialización y venta del juego de lotería en su tipología de Rifa, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- A los efectos de la aplicación de esta Providencia Administrativa, se adoptan los siguientes términos y definiciones:

Registro Único Nacional de Lotería, (RUNLOT): Es el único y exclusivo instrumento jurídico para explotar legalmente la actividad de juegos de lotería en su tipología Rifa, que consiste en la inscripción ante la CONALOT del sujeto obligado como Persona Natural, Persona Natural con firma personal, Personas Jurídicas o entidades de derecho económico privado para la organización, gestión y comercialización de la Rifa; el RUNLOT es intransferible, de uso exclusivo para la persona autorizada y tendrán una duración máxima de un año, pudiendo ser renovado, de acuerdo a la modalidad de la Rifa, y todas las demás definiciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Nacional de Lotería.

Dominio web: Es una dirección única para facilitar el acceso a un sitio web en Internet, compuesto por un nombre y una extensión, cuyo propósito es identificar y dar acceso a un recurso en Internet, ayudando a crear identidad de marca. Para obtenerlo, se debe inscribir a través de un registrador autorizado, como un proveedor de hosting o la organización global.

Sorteo: Acto público mediante el cual se lleva a cabo la realización del juego de lotería.

Homologación: Proceso oficial mediante el cual una autoridad certifica que un objeto, documento o persona cumple con determinadas normas, especificaciones o estándares para ser considerado equivalente a otro en un contexto específico.

Homologación de Sistema: Proceso de certificación técnica que garantiza que un software, hardware o infraestructura que cumplan con los estándares específicos de calidad, seguridad o compatibilidad directa por una autoridad o empresa.



Sitio de entrega de los Premios: Lugar de acceso público, definido y divulgado con anticipación al acto de sorteo, y que se elige como lugar para la entrega de los premios y por tanto el traspaso inmediato de los bienes. Se refiere a los premios en especies, bienes, muebles e inmuebles, entre otros que por su naturaleza lo demande.

Solvencia de Rifa: Es una autorización, por medio de la cual se realiza la parametrización y esquematización de cada juego de lotería en su tipología Rifa.

Centro de Apuesta Virtual: Persona Natural con firma personal, Persona Jurídica o entidad económica de derecho privado que ejercen la actividad de venta y comercialización de juegos de lotería de manera virtual a través de internet, y que han obtenido el registro ante la CONALOT. Su actuación en la web podría estar representada en tareas de intermediación o actuaciones de pleno derecho, cuando lleva a cabo la explotación y comercialización de productos propios (licencia expedida directamente a dicha empresa en un rol de operador de algún juego). Por otra parte, cuando la comercialización en su plataforma web corresponde a productos cuya licencia se les ha expedido a terceros y que, para interactuar con los demás sujetos en tareas de intermediación, han de suscribir contratos de prestación de servicio de comercialización.

Sistema Integral para Trámites de la Comisión Nacional de Lotería (SITCON): Es una plataforma digital en línea que le permite a las personas naturales, personas jurídicas o entidades económicas de derecho privado gestionar solicitudes, documentos, pagos y registros de todas las actividades de juegos de lotería de conformidad con la Ley Nacional de Lotería, a través de internet, sin presencia física; centraliza procesos, utiliza formularios digitales y seguimiento por expediente, para mejorar rapidez y transparencia, cumpliendo con la disposición del Gobierno Electrónico de Automatización de procesos administrativos para la agilización de trámites.

TITULO II DE LA RIFA

DEFINICIÓN DEL JUEGO DE LOTERIA EN SU TIPOLOGÍA RIFA

Artículo 5.- Rifa es un tipo de juego de lotería que consiste en la celebración de un acto de sorteo en una fecha predeterminada, en el cual el apostador participa con o sin aporte económico a cambio de un premio, cuyo resultado depende del acaso, la suerte y el azar.

MODALIDAD DE LA RIFA

Artículo 6.- En la operación de los juegos de lotería en su tipología de Rifa, desde sus orígenes, su organización, gestión y comercialización existen dos modalidades principales:

- a. **La modalidad de la Rifa presencial:** Es la modalidad tradicional, propicia para aquellos eventos de pequeño formato que tienen lugar en un determinado espacio físico y que generalmente se destinan a obras benéficas de participación muy limitada y cuya resolución se espera en un breve lapso de tiempo.
- b. **La modalidad de la Rifa virtual o en línea:** Es la modalidad que sigue esquemas simulados de manera digital a través de internet; y donde el evento no tiene lugar físicamente presente, salvo a la hora de entregar los premios al ganador o ganadores.

CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS

Artículo 7.- La CONALOT, mediante esta Providencia Administrativa, establece la clasificación de la Rifa según los siguientes criterios: La periodicidad, la comercialización y el propósito.

Según la periodicidad

1. **Rifa Permanente:** Es aquella cuya explotación, operación y comercialización se realiza de forma directa, exclusiva y permanente por el operador debidamente registrado ante la CONALOT.



2. **Rifa Ocasional:** Es aquella cuya explotación, operación y comercialización se realiza de forma directa, exclusiva y ocasional por el sujeto obligado debidamente registrado ante la CONALOT, con un máximo de cuatro (04) rifas al año en un intervalo de comercialización mínimo de tres (03) meses por cada una.

Según su comercialización

3. **Rifa Publicitaria:** Es aquella en la cual se ofrecen uno o varios premios al público con fines de publicitar bienes, marcas y servicios, cuya participación se realiza a través de medios de comunicación tradicionales y/o plataformas digitales, formato web o móvil, sin que ello implique efectuar ningún tipo de apuesta o desembolso económico, directo o indirecto, en contraprestación. La Rifa Publicitaria podrá ser realizada máximo una (1) vez cada tres (3) meses calendarios, durante un mismo año fiscal y sólo se emitirá un registro por cada juego.
4. **Rifa Promocional:** Es aquella en la cual se ofrecen uno o varios premios al público con fines de promoción de bienes, servicios o marcas, cuya participación se realiza mediante el consumo de productos o servicios, sin que ello involucre recargo ni costo adicional alguno. La Rifa Promocional podrá ser realizada máximo una (1) cada tres (3) meses calendarios, durante un mismo año fiscal y sólo se permitirá un registro por cada juego.

Según el propósito

5. **Rifa Benéfica:** Es aquella realizada por personas naturales, persona natural con firma personal, personas jurídicas o entidades económicas de derecho privado, con la finalidad de destinar los fondos recaudados a fines sociales, educativos o de asistencia social, de conformidad con su objeto.

Según el tamaño o números de medios de apuestas

6. **Rifa de Triples y Terminales:** Se le denomina rifa de triples y terminales, a aquellas donde las cantidades de medios de apuestas están comprendidos en combinaciones de números de dos y tres cifras. Las personas naturales, personas naturales con firma personal, las personas jurídicas o entidades económicas de derecho privado podrán explotar esta modalidad de juego.
7. **Rifa de menor numeración de medios de apuestas:** Se le denomina menor, a la Rifa donde el número de apuestas en juego no supera los diez mil (10.000) medios de apuestas. En este caso se puede estimar que la cantidad de apostadores es siempre inferior a las diez mil apuestas; los números van desde el cero, cero, cero, cero (0000), este inclusive; hasta el nueve, nueve, nueve, nueve (9.999), este inclusive; las personas naturales con firma Personal, las personas jurídicas o entidades económicas de derecho privado podrán realizar Rifas cuyos medios de apuestas estén comprendidos en combinaciones de cuatro cifras.
8. **Rifa de mayor numeración de medios de apuestas:** Se le denomina mayor, a la Rifa donde el número de apuestas en juego supera los diez mil (10.000) medios de apuestas, hasta un máximo permitido de un millón (1.000.000) de medios de apuestas y será mediante aprobación especial de la CONALOT. Para la realización de juegos de Rifas de más de seis (6) dígitos, los Sujetos Obligados deberán utilizar los sistemas que se encuentran homologados, autorizados y publicados en la página web de la CONALOT, www.conalot.gob.ve, adicionalmente deberá dar fiel cumplimiento a la Providencia Administrativa N° CNL/DP/2016-0029 de fecha 04 de abril de 2016, contentiva de las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, y realizar el respectivo registro del Oficial de Cumplimiento ante la CONALOT, únicamente podrán ser realizadas por personas jurídicas o entidades económicas de derecho privado que operen de forma permanente.

Otras Clasificaciones



9. Cualquier otro tipo de Rifa, que a futuro se considere oportuno incluir, siempre y cuando esté enmarcada dentro del ámbito legal del juego de lotería y autorizada por la CONALOT.

DEL TOP MÁXIMO DE VENTA

Artículo 8.- Los sujetos obligados tendrán un límite en la venta de medios de apuestas por apostador, colocando como máximo de venta para Rifas de Triples y Terminales el dos por ciento (2%) de la totalidad de los medios de apuestas, para Rifas menores el dos coma cinco por ciento (2,5%) de la totalidad de los medios de apuestas y para Rifas mayores de cinco por ciento (5%) de la totalidad de medios de apuestas.

TITULO III

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y SORTEOS DE LA RIFA

REQUERIMIENTOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE RIFA

Artículo 9.- Para obtener el RUNLOT para la explotación del juego de lotería en su tipología Rifa, los requisitos mínimos normados y aprobados, son los siguientes:

1. Ser Persona Natural, Persona Natural con firma personal, Persona Jurídica o entidades económicas de derecho privado.
2. Cédula de identidad y/o Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Carta de residencia en caso de ser persona natural.
4. Comprobante de pago de la tasa por inscripción de RUNLOT.
5. Reglamento del juego de lotería Rifa.
6. Cumplir con los deberes formales exigidos por las leyes y la CONALOT.

Los requisitos anteriormente descritos pueden ser presentados de manera física o digital, a través del Sistema Integral de Trámites de la CONALOT (SITCON).

REQUERIMIENTOS PARA LA SOLVENCIA DE RIFA

Artículo 10.- Para obtener la Solvencia de Rifa para la explotación del juego de lotería, los requisitos mínimos normados y aprobados, son los siguientes:

1. Declaración Jurada de patrimonio.
2. Documento mediante el cual demuestra la propiedad y/o posesión de los bienes.
3. Declaración de Origen y Destino de Fondos.

Cumplir con los deberes formales exigidos por las leyes y la CONALOT.

Los requisitos anteriormente descritos pueden ser presentados de manera física o digital, a través del Sistema Integral de Trámites CONALOT (SITCON).

Artículo 11.- La CONALOT, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, definirá y actualizará cada vez que crea conveniente los requisitos y recaudos para la obtención del RUNLOT y la Solvencia de Rifa.

DEL REGLAMENTO DE JUEGO

Artículo 12.- Para obtener el Registro en la tipología de juego de lotería Rifa, es de obligatorio cumplimiento presentar el Reglamento del Juego; instrumento normativo que contiene el conjunto de normas que regulan la operatividad del juego; así como la organización previa en todas sus modalidades, y deberá ser registrado ante la CONALOT.

Artículo 13.- Las IOBPAS y demás sujetos obligados deberán tramitar ante la CONALOT, el reglamento de la rifa permanente, el reglamento de la rifa ocasional, el reglamento de la rifa publicitaria, el reglamento de la rifa promocional y el reglamento de la rifa benéfica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la emisión del RUNLOT.

DEL REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTERÍA DENOMINADO RIFA



Artículo 14.- El reglamento del juego de lotería Rifa en todas sus modalidades previa autorización de CONALOT, deberán estar publicados en la sede y en la página web de la persona natural, persona natural con firma personal, persona jurídica o entidades económicas de derecho privado, durante todo el periodo de realización del juego de lotería, hasta el cumplimiento del término de caducidad para reclamar el premio o premios. Los requisitos para el registro de Reglamento de Juego de lotería en su tipología de Rifa se encuentran establecidos en la página web de la CONALOT: conalot.gob.ve; sin embargo, se deberá constar como mínimo, con los siguientes:

- a) Razón social del solicitante o interesado que promueve el juego de lotería.
- b) Descripción del premio o premios ofrecidos que podrá ser en dinero y/o especie.
- c) Fechas de comienzo y finalización de la venta de los medios de apuesta.
- d) Fecha, hora y lugar del acto de sorteo de ser necesario.
- e) Fecha, forma y lugar de publicación de los resultados del acto de sorteo.
- f) Ámbito territorial que alcanzará la venta de los medios de apuesta.
- g) Número de medios de apuesta que se emitirán, los cuales, dependiendo de la cantidad, serán autorizados por la CONALOT.
- h) Valor facial del medio de apuesta.
- i) Descripción del modo o cadena de comercialización del medio de apuesta que garantizará al apostador su participación.
- j) Término de caducidad para el reclamo del premio o premios obtenidos, el cual será quince (15) días hábiles contados a partir del acto de sorteo.
- k) Identificación del premio o premios y su valor comercial unitario.
- l) Forma de adjudicación del premio o los premios.
- m) Declaración Jurada de que el titular del permiso se constituye como único garante de la disponibilidad del premio o premios y como único obligado a la entrega del(los) bien(es) al (los) ganador(es) de la Rifa
- n) Prohibición de participar a niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE APUESTA

Artículo 15.- El medio de apuesta deberá ser emitido en serie continua y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación, número y fecha del RUNLOT emitido por la CONALOT.
- b) Valor facial de los de los boletos, cartones, mensajes de datos o tickets de la rifa.
- c) Valor comercial del premio o premios.
- d) Fecha, hora y lugar del acto de sorteo.
- e) Forma y publicación de los resultados.
- f) La advertencia al juego responsable.
- g) Y demás especificaciones que contemplan la Ley Nacional de Lotería y los distintos reglamentos.
- h) Todas las demás especificaciones que la CONALOT considere incluir, las mismas se encontrarán establecidas en la página web de la CONALOT: conalot.gob.ve

DECLARACIÓN DE ORIGEN Y DESTINO DE FONDOS

Artículo 16.- La Declaración Jurada de Origen de Fondos del solicitante o interesado deberá ser realizada; conforme el artículo 37 de la Providencia Administrativa No. CNL/DP/2016-0029 de fecha 04 de abril de 2016, contentiva de las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, en la actividad de Juegos de Lotería publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 40.952 del 26 de julio de 2016.



Los dineros y/o bienes objeto de la Rifa, deben ser de origen lícitos, y sus ganancias no pueden ser utilizadas para fines distintos a los determinados en las condiciones y/o reglamentos de los juegos y/o actos de sorteos, dejando constancia de ello en la declaración jurada lícita de fondos descrita en el párrafo anterior.

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 17.- La pauta publicitaria del juego de lotería Rifa deberá contener el número del RUNLOT y el número de la Solvencia emitido por la CONALOT, la advertencia del juego responsable, la prohibición de venta a niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y demás normas que rijan la materia, igualmente deberá ser autorizada por parte de la CONALOT. En la publicidad del mencionado juego de lotería queda restringido el uso del logo de la CONALOT, puesto que está reservado de forma exclusiva y excluyente para la identificación y los fines dados por esta Comisión.

DEL ACTO DE SORTEO

Artículo 18.- El sorteo de la rifa consiste en un acto público mediante el cual se lleva a cabo la realización del juego de Lotería denominado Rifa, que podrá ser ejecutado mediante el uso de maquina neumática por extracción de aire, sistema digital o electrónico u otro sistema de realización de sorteos homologados por la CONALOT, así mismo podrán ser transmitidos por un medio de comunicación social y deberán ser presenciados por un funcionario público, competente adscrito a la CONALOT.

DE LA FECHA DEL ACTO DE SORTEO

Artículo 19.- El acto de sorteo deberá efectuarse en la fecha predeterminada en la Solvencia del juego de Lotería denominado Rifa.

DE LAS CAUSAS DE PRÓRROGA DEL ACTO DE SORTEO

Artículo 20.- El acto de sorteo será prorrogado en el caso que mediase alguna causa fortuita, fuerza mayor o no se materialice la venta del setenta por ciento (70%) de la totalidad de los medios de apuestas de la Rifa, de ser el caso deberá informar de esta situación a la CONALOT, en su carácter de Órgano de control de la actividad de lotería, dentro de un lapso mínimo de cinco (5) días continuos, previo a la realización del acto de sorteo, a fin que autorice y fije nueva fecha para la realización del acto de sorteo. Para su autorización deberá cancelar la respectiva tasa establecida y consignar una carta de exposición de motivos solicitando la prórroga del acto de sorteo y fijará la nueva fecha a celebrarse. Seguidamente dentro de un lapso de tres (3) días continuos deberá informar de la autorización de la prórroga al público apostador, a través de los medios de comunicación social, nacional y redes sociales oficiales, mediante tres (3) publicaciones por día, en los horarios matutino, vespertino y nocturno.

DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO DE SORTEO

Artículo 21.- Si la causa fortuita o de fuerza mayor ocurre durante el acto de sorteo, el titular del RUNLOT realizará el acto de sorteo en la nueva fecha establecida en la Solvencia de Rifa, tomando en consideración los resultados parciales obtenidos en el acto de sorteo interrumpido por la ocurrencia de dichas causas. Sólo se admitirá su aplazamiento por causa fortuita o de fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso el titular del RUNLOT deberá informar de esta circunstancia a la CONALOT a fin que autorice y fije nueva fecha para la realización del acto de sorteo. Asimismo, deberá informar a los interesados y público en general mediante un medio de comunicación escrito, telemático o informático, estatal o nacional, según el ámbito territorial en que se realice el juego de lotería, en horario, matutino, vespertino y nocturno.

DE LAS CAUSAS DE DESINCORPORACIÓN DE LA RIFA



Artículo 22.- El Sujeto Obligado portador del RUNLOT y la respectiva Solvencia de Rifa podrá desincorporar el registro CONALOT, siempre y cuando no tenga en curso la comercialización de medios de apuesta, ni trámites precedentes en la Institución, o en su defecto haya consignado el acta de entrega de premios de actos de sorteos previos; para lo concerniente debe consignar una carta de solicitud de desincorporación y cancelar la tasa establecida.

Parágrafo Único: En caso de que el operador se encuentre inmerso en un acto que atente contra la ética, la moral, las buenas costumbres, las normas de convivencia, el civismo y la paz comunal, la CONALOT de forma inmediata aplicará la suspensión del acto de sorteo y esto podrá acarrear la desincorporación del RUNLOT.

DE LOS MEDIOS DE APUESTAS NO VENDIDOS

Artículo 23.- El titular del RUNLOT deberá presentar la totalidad de los medios de apuestas emitidos y no vendidos ante la CONALOT, de lo cual se levantará el acta correspondiente anexando, de ser el caso, los medios de apuesta invalidados.

DE LA ENTREGA DE PREMIOS

Artículo 24.- La entrega de los premios deberá efectuarse de manera inmediata en el mismo acto de sorteo o en el acto mediante el cual el ganador o ganadores debidamente identificado(s), presente(n) el documento, imagen o medio que evidencia tal condición. A todo evento, el(los) premios(s) deben quedar en manos del público apostador.

Artículo 25.- En caso que el premio o premios ofrecidos no quede(n) en poder del público apostador en la fecha prevista para la realización del acto de sorteo, el titular del RUNLOT junto con la respectiva Solvencia de Rifa, procederá a efectuar, en la misma fecha, de forma inmediata y continua, un nuevo acto de sorteo hasta que se determine(n) el ganador o ganadores del premio o premios, luego debe consignar ante la CONALOT un acta digital y en físico, emanada por el Sistema de Rifa Homologado por la CONALOT, dicha acta contendrá la entrega de premios discriminando los datos del apostador ganador y los diferentes premios otorgados, del mismo modo la mencionada acta debe estar firmada por el apostador que se acreditó como ganador.

Artículo 26.- Cuando la Rifa establece varios premios o niveles de premios (primero, segundo, tercero), el Operador estará obligado a definir en el Reglamento del juego, las condiciones o los grados de acierto para obtener cada uno de los diferentes niveles de premios. De igual forma estará en la obligación de manifestar la probabilidad de ganar por cada tipo de premios.

No se aceptará discriminar categorías de premios usando una diferenciación horaria de actos de sorteos como único criterio; ni establecer una probabilidad de ganar que englobe la sumatoria de todas las categorías de premio. Los actos de sorteos deben realizarse en los horarios conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Providencia Administrativa N° 2009-0053, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.295 de fecha 29 de octubre de 2009.

DE LA VENTA

Artículo 27.- La explotación y venta del juego de lotería en su tipología Rifa serán exclusivas del Sujeto Obligado (titular del RUNLOT) y se limitarán solo a su entorno; no autorizándose para ello tercerizaciones de ningún tipo, ni la formación de cadenas de comercialización con otros sujetos, sin distinción de interrelación y/o subordinación entre los sujetos como consecuencia de otros juegos de lotería.

DE LA RETRIBUCIÓN AL ESTADO

Artículo 28.- De acuerdo a la Ley Nacional de Lotería, los juegos de lotería son facultad exclusiva del Estado, y a este se le reserva el derecho de su explotación; por lo que la concesión recibida por el Operador será respaldada por una retribución dineraria establecida. El Sujeto Obligado del juego deberá abonar a la CONALOT, en calidad de aporte especial y previo al lanzamiento de cada nueva rifa, el monto que se defina a tales

efectos. El valor inicial de esta tarifa, se prevé con un monto inicial equivalente al siete por ciento (7%) del valor total que sumen los medios de apuesta que se pretenda vender, independientemente de la modalidad que se emprenda, y de la frecuencia con que el sujeto obligado vaya a efectuar nuevas rifas. Dicho valor podrá ser modificado, actualizado según determine el organismo rector en la materia la CONALOT.

TITULO IV DEL INCUMPLIMIENTO Y LAS INFRACCIONES DEL INCUMPLIMIENTO Y CONTROVERSIAS.

Artículo 29.- El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Providencia Administrativa, acarreará las sanciones establecidas en la Ley Nacional de Lotería, sin menoscabo de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 30.- Al igual que los restantes juegos de lotería, las rifas cuidarán del combate a la ludopatía, y por ende tendrán la más estricta prohibición de participar a niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Será de obligatorio cumplimiento por todo aquel que pretenda incursionar en el mercado de lotería velar por que los participantes no lleguen a manifestar adicción patológica a los juegos de Rifa

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 31.- En caso de comercializar el juego de rifa distinto a aquel que no ha sido autorizado por la CONALOT, estará sujeto a infracciones previstas en el artículo 29 de la Ley Nacional de Lotería.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 346 del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.507 de fecha 29 de enero de 2020 y por analogía de la Ley, se procede a modificar la unidad de medida para la determinación de las tasas y multas previstas en los artículos 22 y 29 de la Ley Nacional de Lotería respectivamente, de Unidad Tributaria (UT) a la tasa de cambio de la Moneda de Mayor Valor (TCMMV) publicada por el Banco Central de La República Bolivariana Venezuela.

Artículo 33.- La CONALOT es el único órgano competente para cobrar las tasas y multas a las que hace referencia el artículo 29 de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 34.- La presente Providencia Administrativa será de obligatorio cumplimiento para las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social y demás sujetos obligados de la actividad de lotería.

Artículo 35.- Se deroga el Aviso Oficial N° PRE-CONALOT-AO-001-2023 de fecha 13 de octubre de 2023 emanado por la Comisión Nacional de Lotería.

En Caracas, a los 02 días del mes de octubre de 2025.



GD CARLOS RAMÓN ENRIQUE CARVALLO GUEVARA
Presidente (E) de la Comisión Nacional de Lotería.

Designado mediante Resolución N° 027, de fecha 24 de septiembre de 2025,
dictada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas,
y publicada en la Gaceta Oficial Bolivariana de Venezuela N° 43.220, de la misma fecha.)